

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00289-00

Dado que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado y vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas, resulta procedente citar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: FIJAR la hora de las **9:00 a.m.** del **día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica de ser posible.

Segundo: INFORMAR a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVERTIR a las partes que deben concurrir de manera personal y a través de los canales digitales dispuestos para el efecto, so pena de ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, conforme el inciso 5º, numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Cuarto: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que actualicen e informen sus canales digitales de enteramiento y el de los testigos, en cumplimiento del artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 16 hoy 25 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00289-00

El artículo 121 del Código General del Proceso establece que la sentencia que ponga fin a la instancia deberá proferirse dentro del año siguiente a la fecha en que se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago a la parte demanda, terminó que la misma norma prevé que podrá ser prorrogado por el juez hasta por seis meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo.

En el presente asunto, teniendo en cuenta que el término de un año a que se hizo referencia está próximo a fenecer y siendo necesario, previo a proferir la sentencia, se proceda se agoten las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, se prorrogará la instancia.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el término para resolver la instancia, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la presente decisión no admite recurso alguno, tal como lo prevé la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 16 hoy 25 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00457-00

En atención al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, según el cual agotada cada etapa del proceso se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento y después de revisado el expediente se observa lo siguiente:

Verificada la demanda, se observa que quien figura como demandante es GLORIA AYDEE ROJAS MONTAÑEZ y no como erradamente se indicó, por lo que resulta necesario corregir la mencionada providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de 11 de febrero de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, el cual quedará así:

*"En virtud a que el anterior escrito de demanda y subsanación, reúnen los requisitos legales, el Juzgado **RESUELVE:***

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **GLORIA AYDEE ROJAS MONTAÑEZ** de **ÁLVARO MARTÍNEZ ROA; JOSÉ ALFONSO FARAD; JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ; GUILLERMO RINCÓN MAYUSA; BLANCA SUSANA NEIRA DE CAICEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL**.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

DECRETAR la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, para tal efecto se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

OFICIAR por secretaría, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o a quien haga sus veces; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y

Reparación Integral a las Víctimas o a quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando sobre la existencia del proceso, de conformidad de lo previsto en el inciso 2º, numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

ORDENAR a la parte demandante que proceda a poner la valla o aviso a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

ORDENAR a la parte demandante que proceda a emplazar a los demandados y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, en la forma dispuesta en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en uno de los siguientes periódicos de amplia circulación nacional.

EL TIEMPO, EL ESPECTADOR, EL NUEVO SIGLO, o LA REPUBLICA

RECONOCER personería al abogado RAFAEL OCTAVIANO GÓNZALEZ TELLEZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE”.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión junto con el auto admisorio objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

-3-

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 16 hoy **25 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00457-00

El abogado RAFAEL GONZALEZ TELLEZ, apoderado de la parte demandante allegó fotografía de la valla instalada en el predio.

De la revisión de la documental aportada se advierte a la demandante que la foto aportada de la valla no permite concluir que la misma cumpla con lo ordenado por numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, puesto que: i) se indica que se trata de un edicto emplazatorio; ii) no se indica como demandados a las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble; iii) se incluye como demandado a PEDRO CLAVER QUITIAN QUITIAN sin ostentar dicha calidad; y iv) se omitió a la demandada BLANCA SUSANA NEIRA DE CAICEDO. Razones más que suficientes para no tener por cumplida la carga impuesta por la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la fotografía de la valla, allegadas por el abogad RAFAEL GONZALEZ TELLEZ, apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandante que la valla instalada no reúne los requisitos del numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso, por los motivos expuestos en precedencia. En consecuencia, se requiere a la misma para que proceda a elaborar nuevamente la valla subsanando las falencias alertadas y proceda a allegar fotografía en los términos de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

-3-

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 16 hoy 25 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00457-00

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha acreditado la inscripción de la demanda, medida cautelar que es necesaria para la tipología de asuntos como el que se adelante, y no se ha tenido noticia de las entidades enterada bajo los preceptos del artículo 375 del Código General del Proceso, pese a ser retirados los oficios pertinentes desde el 27 de febrero de 2020, sin que a la fecha se tengan noticias de la efectividad de aquellos, resulta necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda y el trámite de los oficios remitidos a las entidades relacionadas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

-3-

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **16** hoy **25 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00014-00

El abogado ALVARO YESID ROBLES CARDENAS, apoderado de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta del envío de la citación a los demandados, para notificación personal bajo los preceptos del artículo 291 del Código General del Proceso.

En relación con las diligencias de notificación antes mencionadas, se advierte que las mismas debieron realizarse exclusivamente teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y la cual fue expedida atendiendo la situación de emergencia sanitaria.

Así las cosas, tal como lo estableció la norma mencionada las notificaciones que deban hacerse personalmente, se podrán realizar también en la forma allí indicada, esto es enviado al correo electrónico la providencia a notificar, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual.

De otro lado no puede aceptarse que se mezclen los dos procedimientos, tanto el artículo 8 del Decreto 806 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como ocurrió en el presente asunto, con lo cual puede afectarse el derecho de defensa de la parte convocada.

Por lo que se requerirá al abogado ROBLES CARDENAS para que realice la notificación de la parte demandada, bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la citación para notificación personal remitidas al demandando PEDRO ANTONIO VILLAMIL TORRES..

SEGUNDO: REQUERIR al abogado ALVARO YESID ROBLES CARDENAS para que realice la notificación de la parte demandada, bajo los lieamienos del artículo 8º del Decteto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

-3-

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **16** hoy **25 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00014-00

Obre en autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde informa haber sido acatada la orden de corrección para efectos de la medida cautelar. En aras de continuar el trámite de las medidas cautelares decretadas, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte un certificado de tradición del inmueble donde se pueda verificar el registro de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

-3-

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **16** hoy **25 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00014-00

El abogado ALVARO YESID ROBLES CARDENAS apoderado de la parte demandante, aportó escrito en el que informa abono al crédito, realizado el 27 de marzo de 2020, por valor de \$4.500.000.00.

Por tanto, el Juzgado lo tiene en cuenta y se aplicará en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

-3-

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **16** hoy **25 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00011-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR de manera completa el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N – 20462393, dado que pasa de la página 3 a la 6. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

TERCERO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: APORTAR el escrito y sus anexos de manera integrada, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

LG

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 16 hoy **25 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00012-00

En virtud de que el anterior escrito de demanda y sus anexos reúnen los requisitos legales, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** instaurada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** contra **JORGE ISAAC CAJIGAS CASTRO.**

TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL.**

CORRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) días**, de la demanda y sus anexos.

SURTIR la notificación a los demandados conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

RECONOCER personería al abogado **JOHN FREDY ÁLVAREZ CAMARGO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(2)

LG

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 16 hoy **25 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00012-00

Para los fines cautelares solicitados en la demanda, de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

FIJAR caución en la suma de **\$.78.000.000.oo.**

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(2)

LG

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **16** hoy **25 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00016-00

En virtud de que el anterior escrito de demanda y sus anexos reúnen los requisitos legales, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** instaurada por la entidad **MARÍA DEL SOCORRO ÁLVAREZ PÉREZ y FELIPE ANTONIO FIGUEROA ÁLVAREZ** contra **MARÍA INIRIDA SOTO**.

TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL**.

CORRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) días**, de la demanda y sus anexos.

SURTIR la notificación a la parte demanda, en la forma prevista en el último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es remitiendo el auto admisorio a los demandados.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

RECONOCER personería al abogado **WILMER OSVALDO REÁTIGA MOLINA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 16 hoy **25 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00016-00

Vista la solicitud de restitución provisional de los inmuebles de los que trata el contrato objeto de demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

DECRETAR la inspección judicial de que trata el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Para tal fin **SEÑALAR** la hora de las **9:00 a.m.** del día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 16 hoy 25 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00017-00

Revisada la documental aportada como título base de ejecución, advierte el Despacho que no reúne los presupuestos que prevén los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, señala: “Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

*De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.”
(subraya nuestra)*

Vistos los anexos del escrito de demanda, la parte que pretende ejecutar, no allegó el documento de que trata el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 antes transcrito, esto es, el título de cobro expedido por el administrador de registro de facturas electrónicas.

En efecto, el numeral 15. del artículo 2.2.2.53.2 del citado Decreto 1349 de 2016, define el título de cobro como “la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.”, el cual se repite, no fue aportado con el escrito de demanda.

Así las cosas, dado que la documental traída al cobro, no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, habrá de negarse la orden de pago solicitada.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 16 hoy **25 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00023-00

De la revisión del presente trámite, encuentra el Despacho que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre competencia territorial de los jueces civiles, este Despacho no es competente para conocer del asunto sometido a su consideración.

El numeral 7 de la norma citada, señala que “En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Énfasis realizado fuera de texto).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el bien objeto de garantía hipotecaria se encuentra en el Espinal - Tolima, la competencia para conocer de este litigio no puede estar adscrita a funcionario diferente que al Juez Civil del Circuito de ese municipio.

Así las cosas, este juzgado no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia por el factor territorial, de modo que la presente demanda habrá de ser enviada a la Oficina de Reparto del Espinal - Tolima, para que se asigne el conocimiento de este proceso ante los Juzgados Civiles del Circuito de la referida ciudad.

*De acuerdo a lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas, por el factor territorial.

SEGUNDO: **REMITIR** el presente trámite, por intermedio de la secretaría de este Despacho a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito del Espinal - Tolima, para que adelanten el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 16 hoy **25 de febrero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00024-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda y sus anexos, reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** contra las sociedades **MORENA LATINA S.A.S.; ENERGIZAR S.A.S.** y los señores **FERNANDO GUZMÁN CASTRO y PAUL YHOVANY BERNAL ALONSO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$214.199.394.00 más IVA, por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados, comprendidos entre el 1º de abril de 2020 al 31 de enero de 2021.

SEGUNDO: Por los intereses de mora de cada uno de los cánones anteriores, desde la fecha de vencimiento de cada uno de ellos, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Por los cánones de arrendamiento que se causen, hasta la fecha en que la parte ejecutada acredite que se le ha entregado el bien objeto de arrendamiento a la parte ejecutante.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería a la abogada BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 16 hoy 25 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO